



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 312**

(Aprobado mediante acta del 31 de agosto de 2021)

*Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual*

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Marlene María García
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500720180038501
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - Confirma

**AUTO**

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Stiven Silva González identificado con T.P. 234.569 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

## **ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, el señor Luis Alfonso Barona Enríquez, a partir de la fecha de su deceso, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

De manera subsidiaria, al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, por el deceso de su cónyuge y la indexación, y como pretensión común, que se condene en costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que contrajo nupcias con Barona Enríquez el 17 de marzo de 1973, que procrearon 5 hijos, de los que 2 han fallecido y los otros 3 son mayores actualmente, que convivieron más o menos 42 años, que al momento de su deceso se encontraba afiliado al ISS hoy Colpensiones, que cotizó 534 semanas desde el 31 de enero de 1973 hasta el 1 de marzo de 2005, que la demandada en vida, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a través de Resolución GNR 223264 del 27 de julio de 2015, que falleció el 28 de noviembre de 2015.

Agrega, que presentó reclamación ante la demandada para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 12 de marzo de 2018, pero que mediante acto administrativo, fue negada, afirma que el causante cotizó más de 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que considera que se debe dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

## **CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA**

Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que el causante no dejó cumplido los requisitos que exige la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la prestación económica y que no es posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, pues no es posible invocar cualquier norma que haya regulado el asunto en algún tiempo remoto. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 119 proferida el 1° de abril de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 28 de noviembre de 2015, sobre el salario mínimo a razón de 13 mesadas anuales.

Ordenó el pago del retroactivo pensional en suma de \$31.844.510, autorizó a Colpensiones para que descuente los aportes a la seguridad social, condenó al pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia y a las costas procesales.

Como fundamento de la decisión, la Juez de conocimiento dio aplicación a la sentencia proferida por la Corte Constitucional, la SU 442 de 2016, y precisó que le resultaba a la demandante, por ende, la prestación solicitada se debía estudiar bajo las exigencias del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que no se acreditó el requisito de densidad de semanas exigidas por la norma vigente al momento de la causante, esto es la Ley 797 de 2003, como tampoco, la Ley 100 de 1993.

Que una vez estudiados los requisitos que exige la Ley 797 de 2003, y ante la interpretación de dos normas ajustables al caso y en aplicación del principio de favorabilidad, una vez revisada la historia laboral de la causante, se evidenció que cotizó en toda su vida laboral un total de 534,71 semanas.

Sobre el requisito de convivencia, refirió que quedó acreditado que la pareja contrajo matrimonio conforme la partida eclesiástica adosada y que este punto no tuvo controversia, además que con la prueba testimonial, se evidenció que la demandante vivió con el causante por más de 40 años, que al momento del deceso del causante, la demandante tuvo dificultades económicas, que quien proveía los gastos del hogar era el fallecido.

Y, frente a los intereses moratorios, refirió que se conceden a partir de la ejecutoria de la sentencia, toda vez que el reconocimiento de la prestación se hizo conforme al principio de la condición más beneficiosa.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

La competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que Colpensiones es una entidad de la que es garante la Nación.

### **CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

Corresponde a esta Sala dilucidar si erró o acertó el *a quo* al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en favor de Marlene María García, en caso de lo segundo, se determinará a partir de qué fecha, si hay lugar al retroactivo junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios deprecados.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que el señor Luis Alfonso Barona Enríquez feneció el 28 de noviembre de 2015 (f.º 14)
- Que el causante y la señora Marlene María García, contrajeron nupcias el 17 de marzo de 1973 (f.º 13)
- Que la entidad demandada en vida del causante, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a través de

Resolución GNR 223264 del 27 de julio de 2015, en suma, de \$9.684.299 (f.º 69)

- Que la demandante presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes el 12 de marzo de 2018, pero la entidad negó el mismo, mediante Resolución SUB 116841 del 30 de abril del mismo año (f.º 18 y sgts) y fue notificada el 16 de mayo del mismo año.

La Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la CSJ SCL, la regla general es que la fecha del deceso del causante, determina la norma que gobierna el derecho pensional. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, la fecha del deceso del señor Barona Enríquez, el 28 de noviembre de 2015, lo que significa que la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Conforme la disposición de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento de la causante, es decir, por el período comprendido entre el 28 de noviembre de 2012 y el mismo día y mes del año 2015, una vez revisada la historia laboral aportada, no se observan semanas cotizadas, pues el causante cotizó hasta el 31 de marzo de 2005, un total de 534,71 semanas en toda su vida laboral, de ahí que la demandante no acredite el cumplimiento de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Pero, en aras de satisfacer el particular amparo constitucional, conforme a los principios de la seguridad social como derecho fundamental, el de progresividad, el mínimo vital y demás conexos, se advierte el estudio del denominado principio de la condición más beneficiosa.

El cual, se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por demandar requisitos más rigurosos que la norma anterior.

No obstante, la aplicación de ese principio no ha sido uniforme por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, cuando los afiliados se encuentran inmersos en un tránsito legislativo y han efectuado cotizaciones sea en uno de los regímenes o en diferentes regímenes pensionales.

Al respecto, la suscrita Magistrada Ponente compartía el criterio que de vieja data ha analizado la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación del mencionado principio, así como en sentencia SL075 de 2021, en la que rememoró la SL4650-2017, donde se precisó:

*“(...) No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso. Es decir, el juez no puede desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la que haya precedido –a su vez– a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos «plusultractivos», que resquebraja el valor de la seguridad jurídica (sentencia CSJ SL, del 9 de dic. 2008, rad. 32642)”*

Pero cuando los afiliados tienen una situación jurídica y fáctica concreta, es posible dar aplicación al ya varias veces mencionado principio de la condición más beneficiosa de que trata el artículo 53 *ibídem*, para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes e invalidez siempre y cuando se hayan dejado cumplidos los requisitos de la norma que rige la situación particular, durante el tiempo en que estuvo vigente.

Lo anterior cobra sentido, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional, así:

*“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”<sup>1</sup>*

Así como el avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Corte Constitucional, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales; establecen las razones para que la suscrita Ponente se aparte de la tesis que venía sosteniendo, y acoja el criterio jurisprudencial desarrollado por la Alta Corporación -adoptado con antelación por los restantes integrantes de la Sala de Decisión-, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admite hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto, el principio de la condición más beneficiosa permite la aplicación de normas derogadas que ostensiblemente representan entornos más propicios para la adquisición del derecho a la pensión, y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, no tiene restricción ni en la Carta Política ni en la jurisprudencia, y propende por la preservación de las expectativas legítimas<sup>2</sup> frente a cualquier cambio normativo abrupto, que imponga requisitos adicionales que imposibiliten la consolidación de un derecho.

A la anterior decisión se llega también, con el íntimo convencimiento que la tesis de la H. Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la encargada de unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, pero además, de garantizar la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-038 de 2004.

<sup>2</sup> Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-147 de 1997, señaló que las expectativas legítimas deben: *ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas, de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social”.*

integridad de dicho texto, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante<sup>3</sup>. Precursor que incluso ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, corporación que en decisiones de tutela ha ordenado a la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación<sup>4</sup>, atender el criterio de la Guardiana Constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado -causante-, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

Igualmente, la Sala considera que el artículo 53 de la Constitución Política no impone un límite temporal al funcionario judicial para determinar la norma más favorable al trabajador. En efecto, el principio de favorabilidad implica que el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, a través del estudio de cada caso particular y concreto puesto a su conocimiento, determine cuál norma sería la más favorable al trabajador, y aplicarla, en caso que ésta haya regulado su situación jurídica. De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no explicita o regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

Sumado a lo anterior, para este Tribunal, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU-005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia explicitado en esa providencia, haciendo énfasis en lo referente a

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-611 de 2017, SU-023 de 2018, y SU-068 de 2018.

<sup>4</sup> STC17906-2016; STC12014-2014, STC2773-2018 y STC6285-2019.

la vulnerabilidad de las personas y siendo así, serían todos aquellos individuos que lo hayan superado, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de:

*«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de la condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».*

Una vez realizado el test de procedencia esta Sala avizora, que la demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, toda vez que en la actualidad cuenta con 74 años, pues nació el 13 de noviembre de 1947, por ende, aunque no hace parte del grupo poblacional de la tercera edad, lo cierto es que quedó demostrado en el plenario, que la demandante cursa por dificultades económicas desde el fallecimiento del causante, que actualmente se dedica a vender chance, según el testimonio rendido, además, que quienes le brinda aporte económico son los hijos, que actualmente una nieta depende de ella, debido al fallecimiento de su hija.

Así mismo, se evidencia que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital de la demandante, quien según consulta realizada por el despacho en el Sistema de la ADRES, figura afiliado en el Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia; así mismo de la prueba testimonial se extrae, como ya se indicó en precedencia, que los que suplen sus necesidades básicas son sus hijos, por lo que se infiere que la demandante actualmente no percibe ingresos.

De igual forma, y tal como quedó acreditado, se logra inferir que la causa que llevó al causante a dejar de cotizar era la imposibilidad de tener un trabajo fijo y su enfermedad que lo llevó a su deceso.

Y, por último, para la sala es claro, que no hubo mora para promover la demanda, pues se evidencia que se reclamó a los 2 años y unos meses luego

del deceso del causante, esto es el 12 de marzo de 2018, cuando el fallecimiento fue el 28 de noviembre de 2015.

De acuerdo con lo anterior, es procedente estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el año 1973 precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, pues cotizó tan solo hasta el año 2005 y al 1° de abril de 1994 contaba con 534,57, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama, como lo concluyó el juez.

Con relación a la calidad de beneficiaria de la demandante, se advierte que no existe discusión frente a este requisito, pues conforme la prueba aportada a plenario, el causante y la demandante contrajeron nupcias el 17 de marzo de 1973 (f.° 13), tal y como se evidencia en la partida de matrimonio y que no fue tachada de falsa, como tampoco fue controvertida por las partes.

Lo anterior cobra sustento con el testimonio absuelto por Lina Yurley Hurtado Londoño (Min. 11:15-18:08) quien manifestó que conoce a la demandante hace 17 años porque es la nuera, que vive en el primer piso de la casa donde vive actualmente la demandante, que la demandante contrajo nupcias con el causante, que procrearon 5 hijos, que nunca se separaron, que quien sustentaba el hogar era el causante, quien en vida trabajaba en un taller de lámina y pintura, que quien lo asistió en sus momentos de enfermedad fue la demandante, desconoce quién se hizo cargo de los gastos funerarios, que desde que falleció el causante, la demandante ha tenido dificultades económicas, que la demandante se dedica actualmente a la venta de chance, que actualmente sostiene una nieta porque su madre feneció, que es beneficiaria de la EPS por parte del hijo.

Es así, que la demandante acreditó los requisitos establecidos por la norma para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada.

Ahora bien, en aras de determinar el valor del retroactivo al que tiene derecho la demandante, una vez estudiada la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada. Se tiene que la causación del derecho

señala la época de exigibilidad; para el caso concreto, la fecha del fallecimiento del causante fue el 28 de noviembre de 2015, la demandante elevó reclamación ante Colpensiones el 12 de marzo de 2018 (f.º 19), la entidad negó dicho reconocimiento, a través de la Resolución SUB 116841 del 30 de abril de 2018 (f.º 19 y sgts), fue notificada el 16 de mayo de 2018, ante este acto administrativo, de las pruebas aportadas no se advierte que se hubiera presentado ningún recurso, y la demanda se radicó el 12 de julio de 2018 (f.º 10), por lo que no se configura el fenómeno prescriptivo, de ahí que su reconocimiento sea a partir del 28 de noviembre de 2015, tal como lo resolvió el *a quo*, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia en este aspecto.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es estudiado en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la prestación económica en cuantía de un salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que exista reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta tangible para esta Corporación.

El retroactivo calculado por esta sala a partir del 28 de noviembre de 2015 actualizado hasta el 31 de agosto de 2021 arroja la suma de \$59.443.237, por lo que se modificará en este aspecto el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, para precisar el monto del retroactivo.

Se autorizará a Colpensiones, que del retroactivo reconocido, descuenta el porcentaje de los aportes al Sistema de Salud y el valor reconocido por indemnización sustitutiva al causante, en suma, de \$9.684.299.

Respecto de los intereses moratorios, en relación con esta pretensión concedida por la *a quo*, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes. No obstante, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL 5013 de 2020, ha interpretado que no es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando devienen de una pensión concedida en aplicación del principio de la condición más beneficiosa -tesis que se mantiene en la

actualidad<sup>5</sup>-. Por lo que se modificará parcialmente el ordinal segundo de la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenar que los valores reconocidos, deberán ser cancelados debidamente indexados hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí ordenar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede, no hay lugar a condena en costas dado el grado jurisdiccional de consulta.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida en primer grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia No. 119 del 1° de abril de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor a reconocer y pagar por concepto de retroactivo en favor de la señora Marlene María García, calculado desde el 28 de noviembre de 2015 actualizado hasta el 31 de agosto de 2021, es por \$59.443.237, debidamente indexado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se autoriza a Colpensiones que del valor reconocido por concepto de retroactivo pensional, descuente el porcentaje de los aportes al Sistema de Salud y el valor reconocido por indemnización sustitutiva al causante, en suma, de \$9.684.299.

Ordenar que los valores reconocidos, deben ser cancelados debidamente indexados hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí se ordena el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

**Segundo: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida en primer grado.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SL5013-2020.

**Tercero:** Se confirman las costas de primera instancia, SIN COSTAS en esta instancia.

**Cuarto: DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo. 1

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	N° de mesadas	Total
2015	3,66%	\$ 644.350	2	\$ 1.288.700
2016	6,77%	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	5,75%	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	4,09%	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	3,18%	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	3,80%	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	1,61%	\$ 908.526	8	\$ 7.268.208
				<b>\$ 59.443.237</b>